

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 22018-304
DTE: CESAR AUGUSTO FERRUCHO MARTÍNEZ
DDO: INGENIERÍA ESPECIALIADA EN IMPERMEABILIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020. Pasa informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la Secretaría desde el pasado 30 de abril de 2019. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020.

Auto No. 1730

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar el expediente y se encuentra que la última actuación dentro de éste fue el pasado 29 de abril de 2019 (fol.125).

En atención al silencio de la parte demandante y la inactividad del proceso, es dable traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo “... **el juez ordenará el archivo de las diligencias**”.

Así, dentro del presente proceso se observa que, el 05 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 26 de enero de 2018, siendo compensado el proceso a ejecutivo el día 29 de mayo de 2018; posterior a la compensación y antes de librarse mandamiento de pago, se hizo varios requerimientos a la parte ejecutante con el fin de librar el mandamiento de pago en debida forma, siendo el último requerimiento el que se realizó el día 09 de noviembre de 2018, donde se solicitó al apoderado del actor que allegara poder que lo facultara para presentar la acción ejecutiva y actuar ella, sin embargo, el apoderado guardó silencio ante todas esta solicitudes del despacho. Asimismo, dado que la parte actora no se pronunciaba dentro del proceso desde la presentación de la solicitud de ejecución, el despacho, en auto de 29 de abril de 2019, dispuso requerirlos para que informaran si seguirían adelante con la ejecución, concediendo un término prudencial y ordenando la remisión de comunicaciones, tanto al domicilio del demandante como a su apoderado judicial, advirtiéndose que el telegrama remitido al ejecutante fue devuelto, pero no el de su apoderado, y aun así no hubo pronunciamiento alguno al día de hoy.

Por lo anterior, observa el Despacho que es viable aplicar la figura de la contumacia, ya que en el presente proceso han transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna pese a que se le ha hecho varios requerimientos y se le han enviado comunicaciones, siendo el último el de la última providencia de 29 de abril de 2019, por lo que se procederá con la sanción por parálisis de la gestión, es decir, se dará aplicación a la contumacia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: Procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 054 de Fecha **19 de noviembre de
2020.**

Adriana Forero P.
Secretaria